BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID



Pág. 184

LUNES 10 DE DICIEMBRE DE 2012

B.O.C.M. Núm. 294

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

71

TORREJÓN DE ARDOZ

URBANISMO

Don Pedro Rollán Ojeda, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

Hace saber: Que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada con fecha 31 de octubre de 2012, se aprobó con carácter definitivo la modificación 3.2 del Plan Especial de Adecuación de Usos en el término municipal de Torrejón de Ardoz.

Como anexo I al presente anuncio se publica el articulado íntegro de la normativa, cuya publicación exige la legislación de régimen local y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Frente a la presente resolución podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo haya dictado en un plazo de un mes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117.1 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, contados ambos plazos desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, sin perjuicio de la interposición de cualquier otro recurso que estime pertinente en defensa de sus intereses y derechos.

ANEXO I

6. Alcance del Plan Especial

Se pretende con el presente texto refundido del Plan Especial la limitación de determinados usos ante la implantación descontrolada en determinados ámbitos del municipio.

El Plan General ya recoge condiciones para la limitación de actividades en el municipio. Sin embargo, las actuales definiciones de cada uso y categoría deja fuera de las mismas algunos de los usos de los cuales se pretende limitar en el presente Plan Especial.

De esta forma, se pretende recoger en la definición los usos afectados y limitar claramente su implantación en el municipio.

En la documentación gráfica que acompaña al presente Plan Especial, se recoge la situación actual de cada una de las actividades a regular.

La relación de actividades incluida en planos, aunque exhaustiva, para aquellos casos que sea posible la instalación de nuevas actividades se justificará con los procedimientos establecidos en el presente Plan Especial.

Se incluye asimismo una denominación correspondiente al uso hostelero del PGOU acorde con el Catálogo de Espectáculos Públicos de la Comunidad de Madrid que servirá a efectos de la inclusión en las distancias de cada uno de los grupos en el mismo establecidos.

Los condicionantes y limitaciones establecidas en el Plan Especial se ha optado por incluirlos en el uso propiamente dicho en lugar de en cada una de las calificaciones, pues en este caso supondrá con la gran cantidad de variables existentes una difícil comprensión y aplicación.

La verificación de las nuevas actividades se efectuará sobre plano, tal como se refleja en el plano de radios.

Se entiende posible el uso complementario autorizado siempre que no supere el 10 por 100 del uso predominante.

La coexistencia de determinados usos con el residencial unifamiliar, si bien queda recogida en la ordenanza ZU.R5, supone en la práctica una problemática que dificulta la convivencia con el uso predominante, por lo que se pretende limitar exclusivamente a este uso sin interferencias de otros que se deben disponer en zonas más idóneas.

BOCM

BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID



B.O.C.M. Núm. 294

LUNES 10 DE DICIEMBRE DE 2012

Pág. 18.

7. Características de la ordenanza

Artículo V.6.3. Usos pormenorizados incluidos y condiciones particulares de los mismos.

V.6.3.5. Religioso.

Definición.—Comprende los edificios destinados al culto religioso o de vida conventual. Se distinguen dos categorías:

R-1: Sin residencia colectiva. Para nuevos centros deberá cumplir una distancia mínima de radio 500 metros medidos sobre plano al punto medio de fachada. Pasados seis meses sin funcionamiento del centro para centros actuales deberá cumplir la distancia establecida.

R-1.1: Con superficie menor o igual a 250 metros cuadrados.

R-1.2: Con superficie mayor de 250 metros cuadrados.

R-2: Con residencia colectiva. Para nuevos centros deberá cumplir una distancia mínima de radio 500 metros medidos sobre plano al punto medio de fachada. Pasados seis meses sin funcionamiento del centro para centros actuales deberá cumplir la distancia establecida.

Igualmente estarán sometidos a esta regulación los centros o locales de reunión de índole religiosa o cultural o asimilables, cualquiera que sea su denominación vinculados al uso religioso.

Artículo V.8.3. Usos pormenorizados.

V.8.3.1. Almacenes.

Definición.—Corresponde a las actividades relacionadas con la guarda, conservación y acopio de materias primas o productos transformados siempre que la superficie destinada a venta directa al público no sea superior al 10 por 100 de la total destinada al uso principal. Se entienden incluidas en este uso las actividades que incluyen la fabricación, venta o almacén de productos pirotécnicos. Se prohíbe este uso. Pasados seis meses sin funcionamiento del centro para centros actuales deberá cumplir lo establecido.

Se distinguen las categorías del uso industrial en base a la mercancía almacenada y las siguientes en función de su superficie:

AL-1. Almacenes de superficie igual o inferior a 500 metros.

AL-2. Almacenes con superficie superior a 500 metros.

Condiciones.—Se estará a las condiciones del uso industrial.

Altura mínima.—Como uso exclusivo, 3,5 metros en categoría AL-1 y 4 metros en categoría AL-2. Como uso complementario 2,20 metros en categoría AL-1 y 3,5 metros en categoría AL-2.

Aparcamiento.—Se reservará una plaza de aparcamiento por cada 150 metros cuadrados de instalación o fracción.

Artículo V.9.7. Estaciones de servicio.

Definición.—Comprende los espacios e instalaciones para suministro de carburante. Condiciones:

- 1. Dispondrán de un aparcamiento en número suficiente para no entorpecer el tránsito, con un mínimo de dos plazas por surtidor.
- 2. Los talleres de automóviles anexos no podrán tener una superficie superior a 200 metros cuadrados y dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada 25 metros cuadrados de taller. Si se establecieran servicios de lavado y engrase deberán instalarse con las condiciones de estas ordenanzas (garaje-aparcamiento).
 - 3. Se ajustarán a lo establecido en las ordenanzas sobre ruidos de la zona.
- 4. Se admiten las pequeñas instalaciones de alimentación y complementos con superficie máxima de 200 metros cuadrados, reguladas por las condiciones del uso comercial.
- 5. Se permiten exclusivamente las estaciones de servicio recogidas en el plano número 5 y las que se sitúen en los polígonos industriales I.1, T.1 y T.2 y en el Sector Residencial R5 y en la ronda Sur tres estaciones de servicio en el tramo comprendido entre la glorieta situada más al sur del Sector Soto del Henares y la pendiente de realizar al sur del barrio San Benito, cuya implantación se efectuará conforme al planeamiento nuevo pendiente de realizar. En los cambios de titularidad pasados seis meses sin funcionamiento de las estaciones de servicio existentes deberá cumplir una distancia mínima de radio 500 metros medidos sobre plano al punto medio de fachada.

BOCM

BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID



Pág. 186

LUNES 10 DE DICIEMBRE DE 2012

B.O.C.M. Núm. 294

6. En atención al interés general y al objeto de garantizar el suministro actual a la población de Torrejón de Ardoz, el Ayuntamiento podrá cambiar el emplazamiento de las estaciones existentes en razón a una reubicación más idónea sin que les sea de aplicación las distancias fijadas en el Plan Especial. Esta previsión tiene su justificación en la implantación de gasolineras ubicadas en zonas que pueden resultar no idóneas como las que se encuentran en el viario de la avenida de Madrid y la ubicada en el ámbito residencial de "El Girasol".

Artículo V.10.4. Uso residencial pormenorizado unifamiliar.

V.10.4.1. Definición.

Corresponde a edificios de una vivienda. Se distinguen los siguientes tipos:

VU-1. Vivienda unifamiliar aislada.

VU-2. Vivienda unifamiliar pareada.

VU-3. Vivienda unifamiliar en hilera.

Usos compatibles en edificio exclusivo, en cualquier tipología de vivienda unifamiliar de la Ordenanza ZU.R5: ninguno.

Usos compatibles compartidos: exclusivamente se permiten el deportivo (D-0 complementario de uso residencial), almacén (exclusivamente trastero), aparcamiento (Ap. garajes, Ap2.1 en subsuelo y Ap2.2 en planta baja) y oficinas (O.1 oficinas profesionales y pequeños talleres domésticos); se excluye el sanitario (S.5 consultas médicas).

Artículo V.11. Uso terciario.

V.11.3.1.2. Clasificación.

Se distinguen las siguientes categorías:

- C.1. Comercio minorista y superservicio.—Con superficie de venta no superior a 450 metros cuadrados. En las actividades incluidas en esta categoría definidas como locutorios, ciberlocutorios y asimilables, para cambios de titularidad o nuevas actividades deberá cumplir una distancia mínima de radio 500 metros medidos sobre plano al punto medio de fachada del local. Bazares, tiendas de regalos denominadas todo a 100, ultramarinos, frutos secos y asimilables para cambios de titularidad o nuevas actividades pasados seis meses deberá cumplir una distancia mínima de radio 250 metros medidos sobre plano al punto medio de fachada.
- C.2. Supermercados.—Con superficie de venta comprendida entre los 450 y los 2.500 metros cuadrados.
 Se permiten los especificados en el plano número 6. Para cambios de titularidad

pasados seis meses sin funcionamiento del supermercado y para nuevas actividades deberá cumplir una distancia mínima de radio 500 metros medidos sobre plano al punto medio de la fachada principal del local. No será de aplicación en

los centros comerciales en edificios exclusivos.

C.3. Grandes almacenes.—Comercios insertados en la trama urbana con superficie de venta superior a 2.500 metros cuadrados, Comercios no alimentarios de superficie superior a 2.500 metros cuadrados.

Se permiten los especificados en el plano número 6. Para cambios de titularidad pasados seis meses sin funcionamiento de los grandes almacenes y para nuevas actividades deberá cumplir una distancia mínima de radio 1.000 metros medidos sobre plano al punto medio de la fachada principal del local. No será de aplicación en los centros comerciales en edificios exclusivos.

C.4. Hipermercados.—Establecimientos comerciales de carácter periurbano en parcelas con grandes superficies de aparcamientos generalmente de 1 planta de altura. Superficie mayor de 800 metros cuadrados.

- C.5. Galerías comerciales y mercados de abastos.—Conjuntos de tiendas predominantemente de alimentación situadas en un mismo edificio.
- C.6. Centros comerciales.—Conjunto de tiendas planificadas como totalidad y que pueden contener grandes superficies.
- C.7. Comercio mayorista.—Comercio que vende al por mayor incluyéndose mercado central, mercado de origen, centrales de distribución, etcétera.
- C.8. Comercio ligado a almacenaje industria escaparate.—Comercio que vende al por menor o mayor productos de equipamiento del hogar, vehículos y materiales de construcción, ferretería y similares, en espacios habilitados junto al almacén de distribución de mercancías.

BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID



B.O.C.M. Núm. 294

LUNES 10 DE DICIEMBRE DE 2012

Pág. 187

V.11.3.1.3. Condiciones particulares.

Las diversas categorías de locales cumplirán las disposiciones vigentes que sean de aplicación.

Subsidiariamente se establecen las siguientes:

- Dispondrán de entrada y salida directa a vías públicas. En el caso de comercios agrupados, este requisito lo cumplirá el conjunto comercial.
- Tendrán ventilación directa a la calle. La iluminación será adecuada a las dimensiones del local.
- En caso de que en el edificio exista uso de viviendas, deberán disponer estas de accesos, escaleras y ascensores independientes.
- 4. Todos los locales de utilización por el público en general dispondrán de un retrete y un lavabo independiente para cada sexo, por cada 100 metros cuadrados de superficie útil. Por cada 200 metros cuadrados adicionales o fracción superior a 100 metros cuadrados, se aumentará un retrete para cada sexo y por cada 500 metros cuadrados adicionales o fracción superior a 250 metros cuadrados, un lavabo.
- 5. Solo si se relacionan con plantas superiores y si en la planta baja no se desarrollan habitaciones residenciales sino tan solo recepción y servicios comunes. Deben contar con comunicación vertical independiente.
 - V.11.3.4. Uso de establecimientos públicos recreativos y de hostelería no hoteleros.

V.11.3.4.1. Definición.

Actividades de uso colectivo o privado integradas en el sector de la hostelería y destinados a recreo, expansión, relación y diversión del conjunto de la población.

V.11.3.4.2. Clasificación.

Se contemplan las siguientes categorías:

HO-1: tabernas y bodegas y asimilables. Las nuevas actividades deberán cumplir una distancia mínima de radio 100 metros medidos sobre plano al punto medio de la fachada del local, 50 metros en nuevos barrios. Pasados seis meses sin ejercer la actividad deberá cumplir la distancia establecida. Se excluyen en centros comerciales en edificio exclusivo.

Cafeterías, bares, cafés-bares y asimilables. Las nuevas actividades deberán cumplir una distancia mínima de radio 100 metros medidos sobre plano al punto medio de la fachada del local, 50 metros en nuevos barrios. Pasados seis meses sin ejercer la actividad deberá cumplir la distancia establecida. Se excluyen en centros comerciales en edificio exclusivo.

Chocolaterías, churrerías, heladerías y asimilables. Las nuevas actividades deberán cumplir una distancia mínima de radio 100 metros medidos sobre plano al punto medio de la fachada del local, 50 metros en nuevos barrios. Pasados seis meses sin ejercer la actividad deberá cumplir la distancia establecida. Se excluyen en centros comerciales en edificio exclusivo.

Restaurantes, autoservicios de restauración y asimilables.

Bares-restaurantes. Se excluyen en centros comerciales en edificio exclusivo.

Para reactivar el casco antiguo de la ciudad, manteniendo las condiciones de la ordenanza de protección contra la contaminación acústica, no se aplicarán las distancias a la categoría HO-1 en los siguientes viarios:

- Calle Enmedio (en su tramo comprendido entre plaza Mayor y avenida de la Constitución).
- Calle Pesquera (en su tramo comprendido entre plaza Mayor y avenida de la Constitución).
- Calle Soledad (en su tramo comprendido entre plaza Mayor y ronda del Saliente).
- Calle Hospital (en su tramo comprendido entre plaza Mayor y ronda del Saliente).
- Calle Cardoso (en su tramo comprendido entre plaza Mayor y ronda del Saliente).
- Calle Libertad (en su tramo comprendido entre plaza Mayor y Calle Madrid).
- Calle San Isidro (en su tramo comprendido entre plaza Mayor y ronda del Poniente).
- Plaza de España.
- Plaza Mayor.
- Calle Marquesas (en su tramo comprendido entre la plaza Mayor-calle Libertad y ronda del Poniente).

En zonas ambientalmente protegidas se mantienen las condiciones de la ordenanza de protección contra la contaminación acústica.

BOCM

BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID



Pág. 188

LUNES 10 DE DICIEMBRE DE 2012

B.O.C.M. Núm. 294

HO-2: bar de copas con o sin actuación musical en directo.—Las nuevas actividades deberán cumplir una distancia mínima de radio 500 metros medidos sobre plano al punto medio de la fachada del local. En las existentes pasados seis meses sin ejercer la actividad deberá cumplir la distancia establecida.

En zonas ambientalmente protegidas se mantienen las condiciones de la ordenanza de protección contra la contaminación acústica. Se excluyen en centros comerciales en edificio exclusivo.

Café-espectáculo, salas de fiesta con espectáculo y restaurantes-espectáculo y discotecas, salas de baile y asimilables. Solo se permiten en los sectores industriales I.1, T.1, T.2, "Las Monjas" y Sector 8 a una distancia mínima de radio 400 metros medidos sobre plano al punto medio de fachada de zonas residenciales y a una distancia mínima de radio 100 metros entre ellos. Pasados seis meses sin ejercer la actividad deberá cumplir la distancia establecida.

En zonas ambientalmente protegidas se mantienen las condiciones de la ordenanza de protección contra la contaminación acústica.

HO-3: Salas de bingo, casinos de juego, salas de máquinas recreativas y de azar.

8. Procedimiento

Procedimiento para el desarrollo de las actividades fijadas en el presente texto refundido del Plan Especial:

- 1. Previamente a solicitar la licencia de actividad deberá efectuar consulta industrial, en la que se aplicará el criterio establecido en el presente documento de la siguiente manera:
 - 1. En la documentación establecida para consulta industrial, se aportará plano de situación a escala 1.1000 sobre el que se marcará el punto medio de la fachada del local o parcela y aquellas circunstancias específicas que se produzcan sobre los mismos.
 - Con la documentación aportada, se grafiará en el Departamento de Urbanismo sobre plano al punto medio de la fachada del local la distancia de las actividades más cercanas como la solicitada al objeto de verificar el cumplimiento de las distancias mínimas sobre el uso especificado.
 - 3. Si se encuentran en una zona que cumpla distancia, cuyo uso esté autorizado en la ordenanza de aplicación, se procederá a informar la consulta con las condiciones generales para el ejercicio de la actividad solicitada. Si no se cumple la distancia se denegará en la consulta el ejercicio de la actividad solicitada.
 - 4. En las consultas industriales informadas favorablemente, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud de licencia de actividad en el plazo máximo de tres meses desde su notificación. Transcurrido este plazo sin haberse presentado solicitud alguna decaerá su derecho preferente a implantar el uso correspondiente y tendrá que solicitar nueva consulta para iniciar el expediente.
 - 5. Las consultas que puedan verse afectadas por una consulta previa o por la tramitación de una licencia de actividad serán informadas negativamente indicando la preferencia por fecha y lugar de otra consulta.
 - 6. En la operatividad del Plan Especial de Adecuación de Usos las distancias serán medidas con respecto a cada una de las actividades contenidas en el mismo, con independencia de que varias de estas se agrupen en un mismo epígrafe, siendo el cumplimiento de las distancias fijadas en el documento exclusivamente para la misma actividad (ejemplo: cuando se trate de uso comercial bazar la distancia se comprobará exclusivamente entre los bazares, excluyendo a las otras actividades que comparten epígrafe tales como frutos secos, tiendas todo a 100, etcétera).
 - 7. Respecto del apartado 7, Características de la ordenanza, artículo V.6.3.5 Religioso. El período de información pública se formalizará mediante notificación personal a los vecinos afectados, publicación de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, estableciendo en cualquiera de los casos el plazo de veinte días para la presentación de alegaciones al respecto. Se considerará "vecinos afectados" a la edificación donde se sitúe la actividad, así como a las dos edificaciones colindantes de ambos lados del local, donde se pretenda realizar la actividad consultada, si existieran, y asimismo a las edificaciones situadas en el plano frontal del susodicho local, en el mismo tramo de vía que las mencionadas anteriormente. En el caso de solicitarse en zona industrial el período de información pública se formalizará, mediante notificación personal a los vecinos afectados y en el tablón de anuncios del Ayun-

118

BOCM

BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID



B.O.C.M. Núm. 294

LUNES 10 DE DICIEMBRE DE 2012

Pág. 189

tamiento, estableciendo en cualquiera de los casos el plazo de veinte días para la presentación de alegaciones al respecto. Se considerarán "vecinos afectados" si hubiese edificios residenciales en el entorno de 200 metros las 5 edificaciones residenciales más cercanas.

Se considerarán centros comerciales en edificio exclusivo a los efectos del Plan Especial de Adecuación de Usos los situados en edificio exento separado de otras edificaciones, bien por retranqueos a todos los linderos o bien por calles, que incluya un conjunto de tiendas (comercios, bancos, oficinas, clínicas, locales...), que dispongan de zonas comunes, planificadas como totalidad y en los que no existen otros usos que no estén funcionalmente ligados al mismo; no tendrán la consideración de centros comerciales en edificio exclusivo las naves existentes con o sin retranqueos.



BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Pág. 190

LUNES 10 DE DICIEMBRE DE 2012

B.O.C.M. Núm. 294

CUADRO RESUMEN ADECUACIÓN DE USOS

osn	DISTANCIA MÍNIMA A CUMPLIR	ACTIVIDADES EXISTENTES	EXCLUSIONES	OTRAS CONDICIONES
RELIGIOSO (R1 y R2) CENTROS O LOCALES DE REUNION DE INDOLE RELIGIOSA O CULTURAL	Radio 500 m.	Pasados 6 meses sin ejercicio de la actividad tiene que cumplir lo establecido		
INDUSTRIAL				
PRODUCTOS PIROTÉCNICOS	Prohibidos	Se autorizan cambios de titularidad. Pasados 6 meses sin ejercicio de la actividad tiene que cumplir lo establecido		
ESTACIONES DE SERVICIO	Radio 500 m	Se autorizan cambios de titularidad durante 6 meses. Pasados 6 meses sin ejercicio de la actividad tiene que cumplir la distancia	Sectores I.1, T.1, T.2 y R5	
COMERCIAL				
BAZARES Y TIENDAS TODO A 100, ULTRAMARINOS, FRUTOS SECOS Y ASIMILABLES	Radio 250 m	Se autorizan cambios de titularidad durante 6 meses. Pasados 6 meses sin ejercicio de la actividad tiene que cumplir la distancia	En centros comerciales en edificio exclusivo	
SUPERMERCADOS	Radio 500 m	Se autorizan cambios de titularidad durante 6 meses. Pasados 6 meses sin ejercicio de la actividad tiene que cumplir la distancia	En centros comerciales en edificios exclusivo	
LOCUTORIOS CIBERLOCUTORIOS Y ASIMILABLES	Radio 500 m	Cambio de titularidad deben cumplir la distancia	En centros comerciales en edificio exclusivo	
GRANDES ALMACENES	Radio 1.000 m	Se autorizan cambios de titularidad durante 6 meses. Pasados 6 meses sin ejercicio de la actividad tiene que cumplir la distancia	En centros comerciales en edificios exclusivo	
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS RECREATIVOS Y DE HOSTELERÍA NO HOTELEROS				
TABERNAS, BODEGAS Y ASIMILABLES	Radio 100 m Radio 50 m. en barrios nuevos	Se autorizan cambios de titularidad durante 6 meses. Pasados 6 meses sin ejercicio de la actividad tiene que cumplir la distancia	 En centros comerciales en edificios exclusivo Viarios y plazas reflejadas en el plano nº 1 	Sujetos a las condiciones en zonas medioambientalmente protegidas
CAFETERÍAS, BARES, CAFÉS- BARES Y ASIMILABLES	Radio 100 m Radio 50 m. en barrios nuevos	Se autorizan cambios de titularidad durante 6 meses. Pasados 6 meses sin ejercicio de la actividad tiene que cumplir la distancia	- En centros comerciales en edificios exclusivo - Viarios y plazas reflejadas en el plano nº 1	Sujetos a las condiciones en zonas medioambientalmente protegidas
CHOCOLATERÍAS, CHURRERÍAS, HELADERÍAS Y ASIMILABLES	Radio 100 m Radio 50 m. en barrios nuevos	Se autorizan cambios de titularidad durante 6 meses. Pasados 6 meses sin ejercicio de la actividad tiene que cumplir la distancia	 En centros comerciales en edificios exclusivo Viarios y plazas reflejadas en el plano nº 1 	Sujetos a las condiciones en zonas medioambientalmente protegidas
BAR DE COPAS CON O SIN ACTUACIÓN MUSICAL EN DIRECTO	Radio 500 m	Se autorizan cambios de titularidad durante 6 meses excepto en las zonas medioambientalmente protegidas. Psasdos 6 meses sin ejercicio de la actividad tiene que cumplir la distancia	En centros comerciales en edifícios exclusivo	Sujetos a las condiciones en zonas medioambientalmente protegidas
DISCOTECAS Y SALAS DE FIESTAS	Sólo se permiten en sectores industriales 11. T1, T2. Monjas y Sector 8 distancia mínima de 400 m. a zonas residenciales y radio de 100 m. entre ellas.	Se autorizan cambios de titularidad durante 6 meses excepto en las zonas medioambientalmente protegidas. Pasados 6 meses sin ejercicio de la actividad tiene que cumplir la distancia.		Sujetos a las condiciones en zonas medioambientalmente protegidas

En el Uso Residencial Pormenorizado Unitamiliar de la ordenanza ZUR5 no se permite ningún uso compatible y exclusivamente se permite deportivo, almacenes, aparcamientos y oficinas; se excluye el sanitario.
Se considerarán centros comerciales en edificio exclusivo los situados en edificio exclusivo las parado de otras edificaciones por retranqueos a todos los linderos o por calles, que incluya un conjunto de tiendas (comercios, bancos, oficinas, clinicas...)
Total estandueos, parado esta comerciales en el mismo, con independencia de que varias de éstas se agrupen en un mismo epigrale, siendo el cumplimiento de las distancias fijadas exclusivamente para la mismo, con independencia de que varias de éstas se agrupen en un mismo epigrale, siendo el cumplimiento de las distancias fijadas exclusivamente para la mismo, con independencia de que varias de éstas se agrupen en un mismo epigrale, siendo el cumplimiento de las distancias fijadas exclusivamente para la mismo, con independencia de que varias de éstas se agrupen en un mismo epigrale, siendo el cumplimiento de las distancias fijadas exclusivamente.

Torrejón de Ardoz, a 19 de noviembre de 2012.—El alcalde-presidente (firmado). (03/38.466/12)



